



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 751 - 2014 - 00060-00

Demandante: JORGE NAIRO TARIFA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

Los señores **JORGE NAIRO TARIFA y MARINA RODRIGUEZ** en calidad de padres de la víctima y en representación de su hijo **JORGE ARLEY RODRIGUEZ TARIFA** mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por falencia en los requisitos previstos legalmente por la siguiente razón:

1. Estimación de razonamiento de la cuantía.

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162-6 del C.P.A.C.A., que en el caso se hace indispensable para efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para reconocer del asunto, en razón a la cuantía.

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinara de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cálculo el quantum de la demanda. Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que razone debidamente la cuantía, pues si bien a folio 14 del expediente se enuncia la cuantía superior a **CUATROCIENTOS SALRIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 S. L. M.L.M..V)** para el año 2012 no establece un valor numérico, es decir no se encuentra razonada en debida forma tal y como lo exige el artículo 157 del C.P.A.C.A.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00060-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior al no cumplir con el requisito de razonar en debida forma la cuantía; el despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores **JORGE NAIRO TARIFA y MARINA RODRIGUEZ** en calidad de padres de la víctima y en representación de su hijo **JORGE ARLEY RODRIGUEZ TARIFA** a través de apoderado en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ENRIQUE ALEXIS GONZALEZ PARALES** para actuar en representación de los demandantes, conforme los fines y términos previstos en el memorial poder que obra al folio 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza